



EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2021

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEE-RV-07/2021

ACTOR: PARTIDO

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN JURIDICA DEL

INSTITUTO ESTATAL EELCTORAL

MAGISTRADO PONENTE:¹ Rubén

Flores Portillo

Tepic, Nayarit, cinco de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que revoca el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del procedimiento especial sancionador identificado bajo la nomenclatura IEEN-PES-020/2021, mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero en su carácter de candidato a Gobernador de Nayarit por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, siendo este último también denunciado.

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

PRI:

Partido Revolucionario Institucional

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES ²

II. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

a) Denuncia. El dieciséis de abril del presente año, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral presentó queja en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, del Partido Verde Ecologista de México y la colación "Juntos Haremos Historia", por la comisión de hechos que presuntamente violan las disposiciones en materia de propaganda electoral.

b) Con la presentación de la queja, el día dieciséis de abril del año en curso, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEN-PES-020/2021 determinó desechar la petición formulada por el ahora recurrente.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Trámite del Recurso de Apelación.

1) El veinte de abril de este año, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable en contra del auto de desechamiento de la queja de referencia.

2) **Publicidad y remisión.** El quince de abril, este Tribunal solicitó la autoridad responsable remitieran las constancias por el cual ordenó la publicitación del medio de impugnación, lo que realizó mediante la cédula fijada en sus estrados, en la misma fecha, por el plazo de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3) **Recepción del expediente en este Tribunal** El once de mayo del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1. **Turno.** El diecinueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Rubén Flores Portillo.

2. **Radicación, Admisión y cita a sesión.** En acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

1. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

2. Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo dictado por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el ahora accionante en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero en su carácter de candidato a Gobernador de Nayarit por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, siendo este último también denunciado.

SEGUNDO. Procedencia.

3. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral como se constata enseguida.

4. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral; y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y el autorizado para tales efectos, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos en que se

basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

5. **Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque el acto reclamado le fue notificado al quejoso, de manera personal, el dieciséis de abril del año en curso, por conducto de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la presentación del medio de impugnación en que se actúa se llevó a cabo el quince del mencionado mes y año, es decir, dentro del término de cuatro días aludido, como se evidencia a continuación:

ABRIL DE 2021				
lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	jueves 19	viernes 20
Notificación del acuerdo de desechamiento	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación del Recurso de revisión	Día 4

6. Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones esenciales que la conforman y por identidad jurídica sustancial, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, número **11/2016**³, del rubro:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

"RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

7. **Legitimación.** El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por un partido político con registro nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit. Por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
8. **Definitividad.** El recurso de apelación de mérito satisface el requisito general previsto en el artículo 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en virtud de que el acuerdo impugnado es un acto definitivo y firme en sí mismo, toda vez que, en contra de este, no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
9. **Interés jurídico.** Asimismo, en el caso, el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en atención a que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral, que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público; además el acuerdo impugnado le ocasiona un perjuicio, ya que fue desechada su petición de queja presentada en contra del Candidato a Gobernador por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. Hechos Relevantes.

Inicio del proceso electoral federal y locales concurrentes.

10. El siete de enero de dos mil veintiuno, iniciaron los procesos electorales federal y local concurrente en el Estado de Nayarit.

Inicio del periodo de campañas a gobernador de Nayarit.

11. El cuatro de abril del presente año inició el periodo de campañas para el cargo de Gobernador del Estado, mismo que se desarrollará hasta el dos de junio de dos mil veintiuno.

Denuncia

12. El once de abril del año en curso, el Licenciado Carlos de Jesus Ramírez Ramírez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra Miguel ángel Navarro Quintero, en su carácter de candidato a Gobernador por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, este último también denunciado, por hechos que, a su juicio, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la presunta colocación de espectaculares en los que no se identifica la coalición que postula al candidato registrado, en contravención de las reglas establecidas en materia de difusión de propaganda electoral durante el periodo de campañas electorales, en términos de los dispuesto por los artículos 41 base I, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como lo dispuesto por el artículo 11, numeral 12 inciso a) y e) de los lineamientos que regulan la fijación y retiro de

la propaganda electoral en lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales.

Acuerdo impugnado.

13. El dos de dieciséis de abril del año en curso, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, resolvió el expediente número IEEN-PES-20/2021, en el sentido de declarar improcedentes las denuncia y, en consecuencia, desecharla, por estimar que los hechos motivo de éstas no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Determinación de la litis.

14. La **pretensión** del recurrente⁴ es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de desechamiento impugnado, emitido por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento al trámite de ley, y en su oportunidad nos lo remita de nueva cuenta para conocer el fondo del asunto.
15. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el acto reclamado viola el principio de legalidad, pues la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó desechar la queja con argumentos de fondo, ello, al concluir la inaplicabilidad de una obligación en materia de propaganda político-electoral, señalada en el artículo 241 fracción II de la Ley Electoral de Nayarit, aduciendo que los hechos denunciados no contravienen disposición alguna respecto de la propaganda electoral mencionada, lo cual, corresponde a un análisis de fondo que no le compete a la titular responsable del acto impugnado.

⁴ Véase fojas 41 a la 61 de las constancias que remitió la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral.

16. En consecuencia, la *litis* en el presente recurso de revisión del procedimientos especial sancionador, se circunscribe a determinar si, como afirma el accionante, la autoridad responsable dejó de observar el principio de legalidad en su perjuicio al desechar la queja origen de la presente controversia realizando un análisis jurídico que no le corresponde por ser parte del fondo del asunto y que compete a este Tribunal Local Electoral; o si, por el contrario, dicha resolución se encuentra dictada conforme a derecho.

CUARTO. Agravios expuestos por el promovente.

17. El recurrente hace valer en dos puntos los motivos de disenso, siguientes:

- Que se violó en perjuicio del partido político que representa el principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la falta de acreditación de los hechos denunciados se debió determinar al momento de resolver el fondo por el Tribunal Electoral Local, y no en el desechamiento decretado por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante un juicio de valor, ponderando los elementos que rodeaban las conductas e interpretando la ley.

- Que la responsable trasgredió el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 Constitucional, al haber realizado un análisis preliminar incompleto, dejando de considerar todos los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas para la acreditación de los hechos de la denuncia, lo cual no le corresponde como órgano administrativo instructor.

QUINTO. Estudio de fondo.

18. En el presente asunto, se hace necesario, establecer que la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentada por Carlos de Jesus Ramírez Ramírez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, esencialmente por lo siguiente:

"...[...]

En concepto de esta autoridad electoral se actualiza la causal de desechamiento referida en el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral..."

19. En este contexto, a consideración de la responsable, en la especie se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consistente en que los hechos motivo de queja no constituyen violación a las normas en materia de propaganda electoral y, en consecuencia, lo procedente era desechar de plano la queja.
20. La anterior determinación, resulta incorrecta por parte de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral responsable, al involucrar cuestiones correspondientes al análisis del fondo del asunto al decretar el desechamiento de la queja primigenias.
21. Al respecto, el marco normativo correspondiente a las facultades de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto

Estatad Electoral, para desechar una queja o denuncia origen de un procedimiento especial sancionador, así como lo considerado por este Tribunal en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar a efecto de que no se derive en su incongruencia.

22. En materia electoral local, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 apartado "C", de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral, en su calidad de Organismo Público Autónomo Estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones locales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales protegidos por ellos artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
23. En relación con lo anterior, la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.
24. En lo que al caso interesa, de la ley general aludida en cuanto al procedimiento sancionador especial, específicamente de sus artículos 241, 243 y 244 se desprende lo siguiente:
 - Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Titular de la Dirección Jurídica, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie

la comisión de conductas que: **a)** Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o **c)** Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

- La denuncia correspondiente deberá reunir diversos requisitos, a saber: **a)** nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **d)** narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; **e)** Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, **f)** en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- El órgano del Instituto o municipal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso al secretario del Consejo Municipal correspondiente, para que sea examinada junto con las pruebas aportadas.

- La denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica, sin prevención alguna, cuando: **a)** no reúna los requisitos indicados en el artículo 243 la Ley Electoral; **b)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **c)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** sea evidentemente frívola.

- La Dirección Jurídica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

- En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, o en su caso al Consejo Local, para su conocimiento.

25. De lo señalado con antelación se desprende que, en términos generales, la Titular de la Dirección Jurídica, tiene un lapso de veinticuatro horas posteriores a su recepción, para, en lo que aquí interesa, decretar su desechamiento, en caso de que, entre otras, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
26. En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral de Nayarit, respecto a que se desechará de plano la denuncia si:
- a) no reúne los requisitos previstos en la ley; b) si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; c) si no se aporta ni se ofrece prueba alguna; y, d) si la denuncia es evidentemente frívola, por lo que se advierte que el legislador local impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que

revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

27. Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.
28. Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un visto al fondo del asunto debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.
29. En ese tenor, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado del denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.
30. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016⁵**, de rubro:

“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

**LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE
UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA
POLÍTICO-ELECTORAL”.**

31. Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.
32. Lo cierto, es que la facultad otorgada a la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, contenida en el artículo 244 de la Ley Electoral Local, no lo autorizaba a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de este Tribunal Electoral Local.
33. Es aplicable la tesis jurisprudencial número **20/20096**, del rubro:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

34. En el caso en concreto, el recurrente afirma que el escrito de denuncia debió ser admitido e investigarse a fondo la presunta conducta infractora, porque la falta de acreditación de los hechos denunciados se debió determinar por esta autoridad colegiada y no en el desechamiento decretado por a la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante un juicio de valor máxime que ni siquiera realizó una ponderación de los elementos que rodeaban las conductas e interpretando la ley en perjuicio del partido político que representa.
35. Con base a lo anterior se considera que los agravios expresados por el recurrente son fundados para revocar el acto combatido, pues la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechó la queja del procedimiento especial sancionador con razonamientos de fondo, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, establecida en el artículo 244 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.
36. Lo indebido del acuerdo de desechamiento de fecha dieciséis de abril del año en curso, radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que no se actualiza la infracción, en razón, de que esa decisión es propia

de este Tribunal al momento de dictar sentencia de fondo en el procedimiento especial sancionador.

37. Lo anterior es así, por que los hechos expresados en la denuncia requieren de un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.
38. En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es: a) admitir la denuncia; b) emplazar a las partes; y, c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (Exposición de los hechos, desahogo de las pruebas y manifestación de alegatos).
39. Con todo lo anterior, este Tribunal de ser el caso realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.
40. En otras palabras, la función de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit es tramitar la queja, implementando la instrucción de esta cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

41. Ello, sin soslayar que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio exhaustivo de éste, que es propio de una resolución y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite los hechos denunciados.

42. Por lo tanto, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y esta efectuó un estudio de la denuncia y concluyó que la infracción no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación proscrita en ese momento procesal.

DECISIÓN Y EFECTOS.

43. En mérito de lo anterior, resultan **fundados** los agravios expresados por el recurrente, en consecuencia, se revoca el

acuerdo controvertido de fecha dieciséis de abril del año en curso, para el efecto de que la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de no advertir diversa causal de improcedencia de la denuncia origen del procedimiento especial sancionador cuyo acuerdo de desechamiento constituye el acto reclamado en el presente recurso, la admita y continúe con el trámite respectivo y, en su oportunidad remita el expediente a este Tribunal Estatal Electoral para su resolución.

Por lo antes expuesto:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Revoca** el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del procedimiento especial sancionador identificado bajo la nomenclatura IEEN-PES-20/2021 para los efectos señalados en la parte última de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

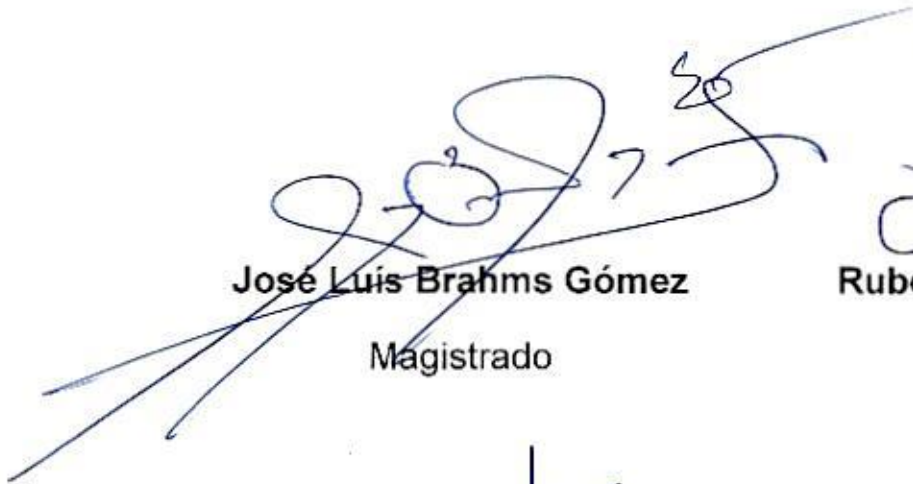
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



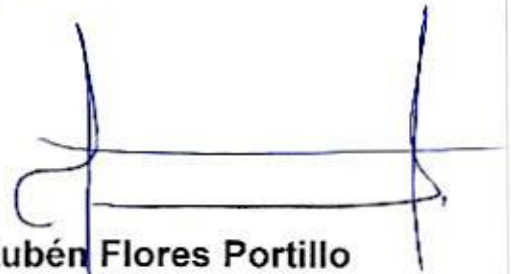
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos